



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 1303/2022

TJ/III-54907/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LT.

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3085/2022.

Ciudad de México, a 09 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuélvome a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-54907/2021**, en 35 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 1303/2022**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

SID/SGR

9 JUN 2022

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
CIUDAD DE MÉXICO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

10
06/05
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 1303/2022

JUICIO NÚMERO: TJ/III-54907/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINADOR
GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTE: KARLA MONSERRAT PEÑA SÁNCHEZ, EN
SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DEL
COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA
ROSA PEÑA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA
YMA CRISTINA ESCOBEDO ORDAZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 1303/2022,
interpuesto ante este Tribunal por **KARLA MONSERRAT PEÑA SÁNCHEZ,**
en su carácter de autorizada del **COORDINADOR GENERAL DEL**
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la
Resolución al Recurso de Reclamación de fecha doce de noviembre
de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria
Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de
México en el juicio número TJ/III-54907/2021.

ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día quince de
octubre de dos mil veintiuno, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su
propio derecho demandó la nulidad de:

“...

1.- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso doméstico, con número de referencia **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** respecto de la toma de agua instalada en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** misma que tributa con el número de cuenta **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

(Se trata de la Boleta de Derechos por Suministro de Agua, correspondiente al segundo bimestre del dos mil veinte, en la que se determina a pagar por dicho concepto, la cantidad de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** respecto de la toma de agua que tributa con el número de cuenta **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ubicada en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

2.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional admitió la demanda en la vía sumaria, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjeran su contestación, realizándose ésta en tiempo y forma en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

3.- Por oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día once de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por **KARLA MONSERRAT PEÑA SÁNCHEZ**, en su carácter de autorizada del **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso Recurso de Reclamación, en contra del acuerdo de fecha **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, en el que se **“admitió a trámite la demanda...”**; concluida la substanciación respectiva, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, emitió la resolución el día doce de noviembre de dos mil veintiuno,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 1303/2022
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-54907/2021

- 2 -

confirmando el acuerdo de admisión de demanda, con base en los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la autorizada de la autoridad demandada, por los motivos que quedaron plasmados en el considerando V de esta resolución.

SEGUNDO.- En vía de consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día **DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictado en el juicio al rubro citado, en termino de lo determinado en el considerando II de esta Resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...."

(La Sala de conocimiento determinó confirmar el acuerdo de admisión de demanda de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, toda vez que se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la determinación realizada por el Magistrado Instructor se encuentra apégada a derecho, al haber admitido a trámite la demanda en contra de la boleta de derechos por el suministro de agua del segundo bimestre de dos mil veinte, correspondiente a la toma de agua **2D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, toda vez que la misma sí constituye una resolución definitiva al señalarse en su texto diversos datos, como son los metros cúbicos de consumo, el costo y la fecha límite para su pago, además de que su emisión corresponde a la obligación que tiene la autoridad fiscal para determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 174, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

4.- Dicho Recurso de Reclamación fue notificado tanto a la parte actora, como a la autoridad demandada, el uno de diciembre de dos mil veintiuno, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado.

5.- Con fecha siete de enero de dos mil veintidós, **KARLA MONSERRAT PEÑA SÁNCHEZ**, en su carácter de autorizada del **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución al Recurso de

Reclamación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 115 párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el Recurso de Apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose ponente al **Magistrado LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para formular el proyecto de resolución correspondiente, y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Con fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La recurrente señala que la resolución al Recurso de Reclamación de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de nulidad número TJ/III-54907/2021 por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le causa agravio conforme a los argumentos planteados en el escrito que corre agregado a foja tres a la once de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 1303/2022
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-54907/2021

- 3 -

autos del citado Recurso de Apelación, lo cual será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en virtud de que ello no es obstáculo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para resolver el juicio a revisión, se procede a transcribir el Considerando de interés del fallo apelado, siendo este el siguiente:

"II.- El presente recurso es **PROCEDENTE**, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa

de la Ciudad de México, en virtud de que se interpuso en contra del proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día **DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, emitido por el Magistrado Instructor en el presente juicio.

III.- La **INTERPOSICIÓN** del recurso de reclamación interpuesto **ES OPORTUNA**; toda vez, que el recurso fue interpuesto en legal término, según lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV.- La **MATERIA** del recurso de reclamación interpuesto, consiste en determinar si el auto de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día **DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, se apega o no a derecho.

V.- Esta Tercera Sala Ordinaria previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso de reclamación es **INFUNDADO**, para revocar el auto recurrido; por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen

En cuanto a los agravios que hace valer el recurrente, esta Sala estima innecesaria la transcripción de los agravios contenidos en el recurso por economía procesal, sin embargo, sus argumentos serán puntualmente abordados en cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia de la sentencia, siguiendo los lineamientos que establece la Jurisprudencia que se reproduce a continuación:

"Novena Época

164618

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): (Común)

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 1303/2022
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-54907/2021

- 4 -

constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

El autorizado de la autoridad demandada en su **ÚNICO AGRAVIO**, sostiene esencialmente, que se violó lo dispuesto por el artículo 61 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo previsto por el artículo 31 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que se trata de actos que por su propia naturaleza no son definitivos.

Esta Sala considera que la determinación adoptada por el Magistrado Instructor de esta Sala, se encuentra apegada a derecho, debidamente fundada y motivada, admitiendo a trámite la demanda al impugnar el accionante la boleta de derecho por el suministro de agua, toda vez que la misma sí constituye una resolución definitiva al señalarse en su texto diversos datos, como son los metros cúbicos de consumo, el costo y la fecha límite para su pago, y dichas determinaciones corresponden a la obligación que tiene la autoridad fiscal para determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, situación que nos lleva a considerar que las señaladas boletas constituyen una resolución definitiva respecto de la cual se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S. S. 6

"BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales

determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional."

Allegando a la conclusión, que el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día **DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, se emitió conforme a derecho, debidamente fundado y motivado, de ahí que se determine que son **INFUNDADOS** los motivos de agravios expuestos por la C. [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) ; en ausencia del Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, y por ello debe **CONFIRMARSE** en sus términos el proveído recurrido."

IV.- Una vez precisados los motivos y fundamentos en los que la Sala de conocimiento apoyó su determinación, este Pleno Jurisdiccional por cuestión de método estudia en su conjunto los agravios primero y segundo hechos valer por la autoridad demandada, por encontrarse relacionados entre sí, en los cuales manifiesta medularmente que resulta ilegal la resolución apelada, toda vez que la Sala de origen contraviene los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que:

- La sentencia apelada se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que pretende apoyar la competencia de este Tribunal para conocer de las boletas de derechos por suministro de agua en las fracciones I y III, del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual resulta incorrecto, toda vez que la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 1303/2022
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-54907/2021

- 5 -

fracción I, hace alusión a actos que son meramente administrativos, mientras que la fracción III, prevé la competencia para conocer de los juicios promovidos en contra de las resoluciones de carácter fiscal. Hipótesis normativas que no se actualizan en el presente asunto, ya que regulan situaciones diversas, además de que bajo ninguna circunstancia podría actualizarse la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley en cita, dado que las boletas de agua, no constituyen resoluciones definitivas, dada su naturaleza, pues no son ejecutables, no representan la última voluntad de la autoridad fiscal, no constituyen determinantes de crédito fiscal, no derivan de la facultad de comprobación de la autoridad fiscal, como lo es la visita domiciliaria, la revisión de gabinete o la revisión de dictamen; por lo que no son ejecutables en consecuencia, no se puede decir que causan agravio a la parte actora como incorrectamente lo resolvió la Sala de conocimiento en la resolución apelada.

- No resulta aplicable la tesis de jurisprudencia en la que se apoyó la Sala de conocimiento de rubro "BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENERLA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL", debido a que ésta fue emitida en el año 2011, derivado del criterio adoptado por la Sala Superior de este Tribunal al resolver los recursos de apelación números RAJ.8851/2010, RAJ.9856/2010 y RAJ.3625/2011, criterios que hacen referencia a la legislación fiscal vigente para el año 2011, la cual ya no resulta aplicable, en razón de que desde el

treinta y uno de diciembre de dos mil trece, se adicionó un párrafo al artículo 101 del Código Fiscal del Distrito Federal, en la que se estableció que las boletas de agua no son actos de autoridad que deban de notificarse, motivo por el cual no deben de fundarse ni motivarse; en consecuencia, no son resoluciones definitivas recurribles a través del recurso de revocación ni impugnables a través del juicio de nulidad, por tanto, ya no cobra aplicación la jurisprudencia invocada por la Sala responsable, puesto que se encuentra superada con la reforma al Código Fiscal del Distrito Federal antes citada.

- Resulta aplicable al caso en concreto las tesis de jurisprudencia S.S./J.51 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL CONTRIBUYENTE CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LO INICIA SIN HABER NOTIFICADO PREVIAMENTE AL CAUSANTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO"; así como la tesis S.S.86 de la Tercera Época, de rubro "LA ORDEN DE SUSPENSIÓN O RESTRICCIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO POR LA FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI NO SE ACREDITA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PREVIAMENTE A SU EMISIÓN HUBIERA REQUERIDO AL USUARIO DE LA TOMA DE AGUA EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE ADEUDA", a fin de concluir que la Boleta de Derechos por Suministro de Agua impugnada no se trata de una resolución definitiva.

A juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, los conceptos de agravios previamente sintetizados resultan en una parte **INOPERANTES** y en otra **INFUNDADOS**, por las razones jurídicas que se explican a continuación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 1303/2022
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-54907/2021

- 6 -

En primer lugar, debe precisarse que en la resolución interlocutoria apelada, la Sala natural determinó confirmar el acuerdo de admisión de demanda de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, toda vez que se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la determinación realizada por el Magistrado Instructor se encuentra apegada a derecho, al haber admitido a trámite la demanda en contra de la boleta por derechos por el suministro de agua del segundo bimestre de dos mil veinte, correspondiente a la toma de agua [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) toda vez que la misma sí constituye una resolución definitiva al señalarse en su texto diversos datos, como son los metros cúbicos de consumo, el costo y la fecha límite para su pago, además de que su emisión corresponde a la obligación que tiene la autoridad fiscal para determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 174, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En ese sentido, cabe señalar que, contrario a lo manifestado por la autoridad apelante, en la resolución interlocutoria apelada la Sala de conocimiento no fundamentó la competencia de este Tribunal para conocer de la boleta de derechos por suministro de agua impugnada en la fracción I, del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sino que únicamente sustentó su determinación en la fracción III, del artículo 31 de la Ley en cita, tal como se puede advertir de la siguiente transcripción:

"(...)Esta Sala considera que la determinación adoptada por el Magistrado Instructor de esta Sala, se encuentra apegada a derecho, debidamente fundada y motivada, admitiendo a trámite la demanda al impugnar el accionante la boleta de derecho por el suministro de agua, toda vez que la misma Sí constituye una

resolución definitiva al señalarse en su texto diversos datos, como son los metros cúbicos de consumo, el costo y la fecha límite para su pago, y dichas determinaciones corresponden a la obligación que tiene la autoridad fiscal para determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, situación que nos lleva a considerar que las señaladas boletas constituyen una resolución definitiva respecto de la cual se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 6

"BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional."

Allegando a la conclusión, que el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día **DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, se emitió conforme a derecho, debidamente fundado y motivado, de ahí que se determine que son **INFUNDADOS** los motivos de agravios expuestos por la C. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ; en ausencia del Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, y por ello debe **CONFIRMARSE** en sus términos el proveído recurrido."

Siendo esa la parte **INFUNDADA** del agravio que se analiza.

76



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 1303/2022
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-54907/2021

- 7 -

Ahora, el agravio que resulta **INOPERANTE** es aquél en donde la apelante argumenta el acto combatido no se trata de una resolución definitiva, por lo que no está apegado a derecho lo resuelto por la A'quo.

Lo anterior es así, en virtud de que existe jurisprudencia aplicable al caso concreto sustentada por esta Sala Superior de este Tribunal, con la que se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado, en donde se determinó que las boletas para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituyen una resolución definitiva impugnada ante este Órgano Jurisdiccional, puesto que en ellas se señala entre otros datos los metros cúbicos de consumo, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que se trata de determinaciones que corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad para determinar los derechos por el suministro de agua a pagar de conformidad con el artículo 174, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México.

"ARTICULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitar la sustitución del documento en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la

oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, se atenderá a lo siguiente:

(...)"

Del artículo transcrito, se aprecia que los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara. Que tratándose de tomas de agua, los derechos a pagar serán efectuados por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas, las cuales se harán constar en las boletas que para tal efecto se emitan.

Lo que se actualiza en el caso concreto, toda vez que del contenido de la Boleta de Derechos por Suministro de Agua impugnada, que obran a foja siete del juicio de nulidad, se aprecia que la autoridad demandada señala entre otros datos la cantidad a pagar por bimestre y la fecha límite de pago, con lo que se actualiza la hipótesis normativa contemplada en la fracción III, del artículo 31, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual a la letra dispone:

Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

(...)

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

(...)

(El énfasis es de esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 1303/2022
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-54907/2021

- 8 -

Del precepto normativo transcrito, se advierte que este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a través de sus Salas Jurisdiccionales es competente para conocer de los juicios en contra de las resoluciones definitivas emitidas por autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en donde se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije esta en cantidad líquida, o bien, se den las bases para su liquidación.

Hipótesis normativa que se actualiza en el presente asunto, dado que la parte actora impugna en el presente juicio la Boleta de Derechos por Suministro de Agua, correspondiente al segundo bimestre del dos mil veinte, en la que se determina la cantidad a pagar por dicho concepto, la cantidad de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) respecto de la toma de agua que tributa con el número de cuenta [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), ubicada en [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

De ahí, que se actualice lo previsto en la fracción III, del artículo 31, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que en la boleta impugnada, la autoridad apelante, determina la existencia de una obligación fiscal respecto al pago de derechos por el suministro de agua, fijando dicha contribución por la cantidad de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) ([D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)), como cuota fija, señalando como fecha límite de pago el primero de junio de dos mil veinte.

Elementos que conllevan a considerar que la boleta de pago de derechos por suministro de agua constituye una resolución definitiva, tal y como se desprende de la Jurisprudencia S. S. 6, correspondiente a la Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito

Federal el día ocho de diciembre de dos mil once, cuyo rubro y texto a la letra reza:

"BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva por que en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional."

Precedentes

"R. A. 8851/2010 Juicio Nulidad III-32809/2010 Parte Actora: Secretaría de la Defensa Nacional Fecha: 2011-01-26 . Unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Silvia Rafaela Kalis Piña.

R. A. 9856/2010 Juicio Nulidad II-35406/2010 Parte Actora: Salvador Galico Bistre Fecha: 2011-02-23 . Unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Doctora Yasmín Esquivel Mossa. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada María Juana López Briones.

R. A.3625 /2011 Juicio Nulidad III-57909/2010 Parte Actora: Trinidad Gutiérrez Barbosa Fecha: 2011-05-11 . Unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Licenciada Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Rosa Barzalobre Pichardo."

De la jurisprudencia transcrita, se desprende que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva, en virtud de que la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo, fija su costo y la fecha límite para su pago, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 174, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 1303/2022
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-54907/2021

- 9 -

transcrito en párrafos anteriores, por lo que dicho acto administrativo resulta impugnabile ante las Salas de este Órgano Jurisdiccional.

En virtud de lo anterior, al existir jurisprudencia con la que se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado, es inconcuso que resulta innecesario el estudio de las consideraciones vertidas por la autoridad recurrente en el concepto de agravio en estudio, sustenta lo anterior, la Jurisprudencia S.S./J. 33, emitida por esta Sala Superior, es sesión plenaria de fecha veinte de octubre del dos mil cuatro, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día primero de noviembre de este mismo año, que a la letra señala:

"AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.- Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

Sin que resulte óbice, como lo pretende hacer valer la recurrente, que dicha Jurisprudencia haya sido emitida en el año dos mil once, pues la autoridad apelante no demuestra que la misma sea inaplicable por haber sido emitida una jurisprudencia posterior en la que se resuelva lo contrario.

En ese tenor, dicho criterio jurisprudencial sí resulta aplicable al presente asunto, por las razones expuestas con anterioridad, además de que existe disposición normativa prevista en la Ley que rige a este Tribunal, que obliga a las Salas Jurisdiccionales a tomar en cuenta la jurisprudencia establecida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, como a continuación se transcribe:

"Artículo 165. La jurisprudencia que establezca tanto el Pleno Jurisdiccional, como la Sección Especializada en Responsabilidades Administrativas, es obligatoria para las Salas Ordinarias."

En ese tenor, resulta conforme a derecho que la Sala de conocimiento haya utilizado el criterio establecido en la Jurisprudencia S. S. 6, correspondiente a la Cuarta Época, emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal al resultar obligatoria para las Salas Ordinarias Jurisdiccionales, además de que resuelve la controversia planteada en la resolución interlocutoria sujeta a revisión.

Por último, respecto a lo arguido por la autoridad apelante en el sentido de que la jurisprudencia referida se encuentra superada con la reforma al Código Fiscal del Distrito Federal, ya que el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, se adicionó un párrafo al artículo 101 del Código Fiscal del Distrito Federal, en la que se estableció que las boletas de agua no son actos de autoridad que deban de notificarse, por lo que no deben de fundarse ni motivarse, además de que no son resoluciones definitivas recurribles a través del recurso de revocación ni impugnables a través del juicio de nulidad.

Tal argumento es **infundado**, ya que la autoridad apelante realiza una interpretación errónea del contenido del párrafo cuarto del artículo 101 del Código Fiscal del Distrito Federal, para un mejor entendimiento se transcribe en seguida:

"ARTICULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:
(...)

No se considera dentro de los actos administrativos que deban ser notificados, la boleta de derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 174 de este Código.

(...)"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 1303/2022
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-54907/2021

- 10 -

Del precepto jurídico transcrito, se advierte que las boletas de derechos por el suministro de agua no se considerarán dentro de los actos administrativos que deban de ser notificados; de ahí que se concluya que dicha disposición normativa no contraviene el criterio alcanzado en la Jurisprudencia S. S. 6, emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, pues el hecho de que el legislador haya determinado que las boletas de derechos por el suministro de agua no deben de cumplir con las formalidades de una notificación, ello, no quiere decir que se esté estableciendo que las boletas de mérito no son resoluciones definitivas, ni que éstas no deben de fundarse ni motivarse como lo interpreta de manera errónea el apelante, cobrando aplicación el principio general del derecho que reza *"Donde no hay ambigüedad, no cabe interpretación."*

Finalmente respecto a lo manifestado por la autoridad apelante en el sentido de que resulta aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia número S.S./J.51 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, de rubro *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL CONTRIBUYENTE CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LO INICIA SIN HABER NOTIFICADO PREVIAMENTE AL CAUSANTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO"*; así como la tesis S.S.86 de la Tercera Época, de rubro *"LA ORDEN DE SUSPENSIÓN O RESTRICCIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO POR LA FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI NO SE ACREDITA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PREVIAMENTE A SU EMISIÓN HUBIERA REQUERIDO AL USUARIO DE LA TOMA DE AGUA EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE ADEUDA, a fin de concluir que la Boleta de Derechos por Suministro de Agua impugnada no se trata de una resolución definitiva."*

Tales argumentos, a juicio de los Magistrados Integrantes de este Pleno Jurisdiccional, resultan **INFUNDADOS**, toda vez que en dichas jurisprudencias se establecen criterios relativos a la garantía de audiencia, resultando inaplicables a la materia en que versa la resolución interlocutoria apelada, ya que se está controvirtiendo la admisión de la demanda interpuesta en contra de la Boleta de Derechos por Suministro de Agua, correspondiente al segundo bimestre del dos mil veinte; de ahí que dichos criterios jurisprudenciales no resultan ser aplicables ni por analogía al presente asunto.

En consecuencia, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado asentadas, al no desvirtuar la autoridad recurrente, la legalidad de la Resolución al Recurso de Reclamación sujeta a revisión lo procedente es **confirmarla** en cada una de sus términos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Los dos agravios hechos valer por la autoridad recurrente, resultaron por una parte **INFUNDADOS** y por otra **INOPERANTES**, de acuerdo con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 1303/2022
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-54907/2021

- 11 -

Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio número TJ/III-54907/2021.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado, y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ. 1303/2022**.

AIAL

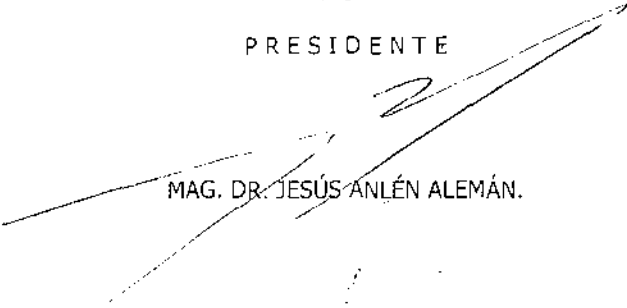
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

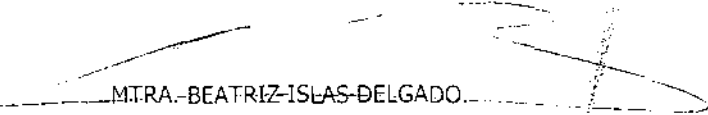
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN
SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE; FIRMAN LA PRESENTE
RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO
JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE
LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.